



**Barranquilla, doce, (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

RADICADO : 0800140530072023-00451-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROBERTO NICOLAS MANZUR VILLEGAS  
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P.  
PROVIDENCIA : FALLO NIEGA

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ROBERTO NICOLAS MANZUR VILLEGAS contra AIR-E S.A.S. E.S.P., por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

### **HECHOS**

Informa el accionante que presentó derecho de petición el 17 de abril del 2023 con PQR 1424908 ante la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., solicitando ruptura de solidaridad con la señora Rocío del Carmen Correa Rivera, inquilina del inmueble desde el 01 de marzo de 2021 entregándole el inmueble al día con los servicios públicos.

La empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., el día 24 de abril del 2023 con consecutivo No. 202390325343 y petición No. 19569494 responde petición solicitando actualización de datos como requisito para el trámite de ruptura de la solidaridad, actualización de datos que fue realizada el 26 de abril del 2023 con PQR 1428320 en el cual adjunto certificado de cámara de comercio de Tierra Santa y el acta de entrega del local.

El 09 de mayo de 2023 con el consecutivo No. 202390365851 y reclamación No. 20174235 la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., responde declarando improcedente mi petición de ruptura de solidaridad concediendo los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia, ordenando cancelar la factura que no es objeto de reclamo por valor de \$2.696.886 el cual fue cancelado a fin de que concedieran los recursos de apelación. Por lo tanto, el 12 de mayo de 2023 con PQR No. 1432909 radicó recurso de reposición contra AIR-E S.A.S. E.S.P., y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Indica que ha sentido persecución por parte de funcionarios de la empresa AIR-E, toda vez que desde su posesión el 05 de abril del 2023 todos los días llegan con orden de suspender el servicio pese que se encuentra en reclamación, por lo que ha debido entregar dinero para evitar el corte del servicio.

El 19 de mayo del 2023 con el consecutivo No. 202390398590, recurso de reposición en subsidio el de apelación No. 21034238-19569494 ratifican la decisión inicial de no declarar ruptura de solidaridad remiten el proceso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El 23 de junio del 2023 la cuadrilla de AIR-E suspendió el servicio de forma drástica sin tener en cuenta los radicados, soportes y respuestas que evidencia que fue

RADICADO : 0800140530072023-00451-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROBERTO NICOLAS MANZUR VILLEGAS  
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P.  
PROVIDENCIA : 12/07/2023 – FALLO NIEGA DEBIDO PROCESO

enviado a la Superintendencia, la cual configura violación al derecho al debido proceso.

## **PETICIÓN**

Pretende el accionante que se amparen su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene a la accionada la reconexión inmediata del servicio de energía del predio ubicado en la calle 34 # 41-111 edificio Banco Popular local 212 identificado con NIC 6543727.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio 2023 donde se ordenó a la entidad accionada AIR-E S.A.S. E.S.P., para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela. Así mismo, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que informara los conocimientos que tenga respecto los hechos expuestos en la demanda de tutela.

### **- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Sostiene la existencia de falta de legitimación en causa por pasiva toda vez que la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

Aclara al despacho judicial que la superintendencia sólo se puede pronunciar respecto de los expedientes contentivos de apelación que le hayan sido debidamente entregados por la empresa prestadora para avocar conocimiento y resolver según corresponda.

Sobre la reclamación relacionada por la parte accionante y del que se entiende que ha hecho uso del recurso de apelación subsidiario del de la reposición contra la decisión con consecutivo número 202390365851 del 9 de mayo de 2023 y concedido por la empresa mediante la decisión con consecutivo número 202390398590 del 19 de mayo de 2023, mediante radicado número 20238202169682 del 15 de junio de 2023, la superintendencia recibió el expediente contentivo de la apelación.

Que la superintendencia recibió de la empresa el recurso de apelación subsidiario del de reposición el 15 de junio de 2023, esto es, al momento de impulsar la acción de tutela que aquí nos ocupa apenas han transcurrido siete días de los dos meses de que se dispone para resolver el recurso

Así las cosas, es absolutamente imposible que este organismo le haya vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante por el trámite del recurso de apelación con radicado número 20238202169682 del 15 de junio de 2023.

Que, por imperio de la Ley, artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, este organismo dispone de dos meses contados a partir del recibido del recurso de apelación para proferir decisión al respecto.

RADICADO : 0800140530072023-00451-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROBERTO NICOLAS MANZUR VILLEGAS  
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P.  
PROVIDENCIA : 12/07/2023 – FALLO NIEGA DEBIDO PROCESO

Por otra parte, la superintendencia; una vez ha recibido el expediente contentivo de la apelación; verifica si cumple o no con los requisitos de Ley. Si de la verificación se constata que el expediente no cumple los requisitos, se procede a devolver el expediente a la empresa para que corrija la entrega de este.

No obstante, se puede presentar el evento de que sea necesario decretar a pruebas para lo cual dispone hasta de un mes más o en el evento que la empresa haya incurrido en una respuesta extemporánea proceda la suspensión del recurso de apelación por investigación por presunto silencio administrativo positivo, caso este último en que se hace necesario adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en la Ley 1437 y que da un término de tres años para resolver.

Así las cosas, es a todas luces improcedente la acción de tutela respecto de este organismo, por ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que la Superintendencia no es quien ordena o ejecuta las operaciones de suspensión del servicio a los suscriptores o usuarios.

La suspensión del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en este caso AIR-E S.A.S. E.S.P., por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora.

#### **- RESPUESTA AIR-E S.A.S. E.S.P.**

Informa que al revisar el Sistema de Gestión Comercial el suministro identificado con NIC 6543727 presenta un saldo liberado al cobro, sin reclamo, diferente de aquellos reclamados, sin pagar, generando intereses de mora y suspensión del servicio, por valor de \$51.410.087. Por lo tanto, es claro que no le asiste razón al accionante al afirmar que la empresa no ha asociado dichos saldos a reclamo.

Señala la no suspensión del servicio de energía a este suministro solo es válida para los periodos de facturación reclamados, no así, para aquellos periodos que se hayan causado con anterioridad y/o posterioridad al reclamo y que no se hubiesen pagado.

En conclusión, AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha suspendido el servicio público domiciliario de energía eléctrica al suministro identificado con NIC6543727, por obligaciones objeto de reclamo, no obstante, frente a un eventual incumplimiento en el pago de las obligaciones sucesivas, causadas con posterioridad a los reclamos presentados, es procedente la suspensión del servicio, por lo que deberá el aquí accionante pagar dentro de los plazos establecidos, para efecto de evitar la suspensión del servicio.

Ahora bien, frente a la solicitud de ruptura de la solidaridad, que corresponde al tema de fondo reclamado por el aquí accionante, sea del caso precisar que, de acuerdo con lo señalado en el hecho segundo del escrito de tutela, se configura la improcedencia de la acción de tutela por inobservancia del principio de subsidiariedad, en la medida que, aún se encuentra en trámite el recurso de apelación, de conocimiento de la SSPD, para lo cual, la empresa remitió el respectivo expediente, siendo de conocimiento de la SSPD, desde el 15 de junio de 2023

RADICADO : 0800140530072023-00451-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROBERTO NICOLAS MANZUR VILLEGAS  
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P.  
PROVIDENCIA : 12/07/2023 – FALLO NIEGA DEBIDO PROCESO

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El derecho al debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a

RADICADO : 0800140530072023-00451-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROBERTO NICOLAS MANZUR VILLEGAS  
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P.  
PROVIDENCIA : 12/07/2023 – FALLO NIEGA DEBIDO PROCESO

límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales.

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulneró la entidad accionada los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante, al suspender el servicio de energía del inmueble identificado con NIC 6543727 pese a encontrarse las facturas en reclamación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando el amparo constitucional pretendido al no advertirse ni encontrarse probada vulneración de derecho fundamental alegado.

## **ARGUMENTACIÓN**

Manifiesta la parte accionante que presentó solicitud de ruptura de solidaridad ante la empresa AIR-E por el periodo del 01 de marzo del 2021 en el cual el inmueble estuvo en arrendamiento, petición que fue denegada y fue objeto de los recursos en sede administrativa, los cuales se encuentran pendiente de su resolución, no obstante, indica que pese a ello, los funcionarios de la empresa en desconocimiento que dichas facturas se encuentran aún en reclamación procedieron a suspender el servicio de energía, vulnerando sus derechos fundamentales.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fue oficiada en la presente acción constitucional, la cual procedió a informar que, en efecto, se encuentra en sus dependencias el recurso de apelación presentado por el accionante pendiente de resolver, encontrándose dentro del término para fallarlo. Así las cosas, es claro que los mecanismos de defensa presentados aún no han sido decididos en su totalidad y se encuentra vigente la reclamación.

El artículo 155 de la Ley 142 de 1994 enseña:

*“Del pago y de los recursos. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.*

RADICADO : 0800140530072023-00451-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROBERTO NICOLAS MANZUR VILLEGAS  
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P.  
PROVIDENCIA : 12/07/2023 – FALLO NIEGA DEBIDO PROCESO

*Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.”*

Bajo ese entendido, es claro que no puede suspenderse el servicio público por falta de pago de facturas que se encuentran en reclamación.

En el caso específico del asunto que nos ocupa, alega el accionante que los funcionarios de la empresa AIR-E exigen el pago del monto correspondiente a reclamo, lo cual resultaría arbitrario e ilegal pues fue aclarado por la Superservicios en esta instancia que se encuentra radicado recurso de apelación en sus dependencias, lo que impediría para el NIC 6543727 fuera suspendido el servicio de energía.

Sin embargo, dicha imposibilidad de suspensión, se reitera, solo opera frente a facturación que se encuentra en reclamo o en sede de recursos en la vía administrativa, las demás deberán ser pagadas normalmente, por lo que, se hace imperioso determinar si la suspensión operó en virtud de factura en reclamo o no.

La empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., al rendir informe allega constancia del estado de cuenta del NIC 6543727:

Al revisar en nuestro Sistema de Gestión Comercial, tenemos que, a la fecha, el suministro identificado con NIC6543727, presenta el siguiente estado de cuenta:

| TIERRA SANTA LTDA ALMACEN |                        |                  |                                |
|---------------------------|------------------------|------------------|--------------------------------|
| NIT:                      | 80037529-              | Antigüedad:      | 19 años                        |
| Teléfono:                 | Sin teléfono           | Tipo de cliente: | TC088 - Comercial Liberalizado |
| Correo electrónico:       | Sin correo electrónico | Puntuación:      | Sin puntuación                 |

| Cuenta 6543727        |   |
|-----------------------|---|
| Dirección de cobro:   | CL 34 CR 41 - 111 LOC 212 BA7224, BARRANQUILLA, |
| Monto total adeudado: | \$0.00  |
| Saldo total:          | \$62,647,113.95                                 |

| Resumen de la cuenta |                  |  |
|----------------------|------------------|--|
| Saldo no vencido     | \$0.00           |  |
| Saldo vencido        | \$51,410,087.06  |  |
| Saldo diferido       | \$0.00           |  |
| Saldo en reclamo     | \$113,315,347.05 |  |
| Saldo a favor        | \$6,219,622.85   |  |

| Información básica      |                     |                   |
|-------------------------|---------------------|-------------------|
| Ciclo de facturación    | Grupo de recaudo    | Cuenta principal  |
| CLIENTE CUENTA ESPECIAL | Ninguno             | No                |
| Saldo no vencido        | Saldo vencido       | Saldo diferido    |
| \$0.00                  | \$51,410,087.06     | \$0.00            |
| Saldo en reclamo        | Saldo a favor       | Cuota             |
| \$113,315,347.05        | \$6,219,622.85      | \$0.00            |
| Facturación en sitio    | Depósito disponible | Intereses ganados |
| No                      | \$0.00              | \$0.00            |

De lo anterior se observa que, se encuentran diferenciados los valores de saldo vencido por un monto de \$51.410.087 y saldo en reclamo por \$113.315.347.

Asimismo, este Despacho al consultar la factura de pago del NIC 6534727 en la página web [www.air-e.com](http://www.air-e.com) se observó:

RADICADO : 0800140530072023-00451-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROBERTO NICOLAS MANZUR VILLEGAS  
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P.  
PROVIDENCIA : 12/07/2023 – FALLO NIEGA DEBIDO PROCESO

| ESTADO DE CUENTA            |               |
|-----------------------------|---------------|
| Tasa por mora vigente:      | 0,00%         |
| Fecha último pago:          | 11/05/2023    |
| Valor último pago:          | \$9.136.920   |
| Saldo a favor:              | \$6.219.623   |
| Financiamientos pendientes: | 2             |
| Monto deuda Financiada:     | \$0           |
| Documentos en reclamo:      | 22            |
| Monto deuda Reclamada:      | \$113.315.347 |
| Documentos vencidos:        | 0             |
| Monto deuda vencida:        | \$0           |

Lo anterior corrobora que, en efecto, la empresa realiza la diferenciación de los valores correspondientes a facturas en reclamación y las facturas restantes, por lo que es claro que, la orden de suspensión del servicio no provenía de la deuda que se reclama y se encuentra en espera de resolver recurso de apelación ante la Superservicios sino por falta de pago de otros rubros.

La Corte Constitucional en sentencia C-163 del 2019 sobre el derecho al debido proceso señaló:

*“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*

*Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.”*

Así las cosas, no se advierte transgresión alguna de los derechos fundamentales del accionante, pues se comprobó que ha sido garantizado el debido proceso en

RADICADO : 0800140530072023-00451-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ROBERTO NICOLAS MANZUR VILLEGAS  
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P.  
PROVIDENCIA : 12/07/2023 – FALLO NIEGA DEBIDO PROCESO

las actuaciones adelantadas por el actor ante la empresa de servicios públicos, recibiendo respuesta y siendo concedidos los recursos contras los actos administrativos, de igual manera.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

- 1. NEGAR** la presente acción de tutela promovida por ROBERTO NICOLAS MANZUR VILLEGAS contra AIR-E S.A.S. E.S.P., por las razones vertidas en la motivación.
- 2. NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3. En caso de no ser impugnado** el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a5b32838843b6cbe87110ce6b8a1a4d533b07f53ccb92ef2d0806c9c9e2f7b**

Documento generado en 12/07/2023 01:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**